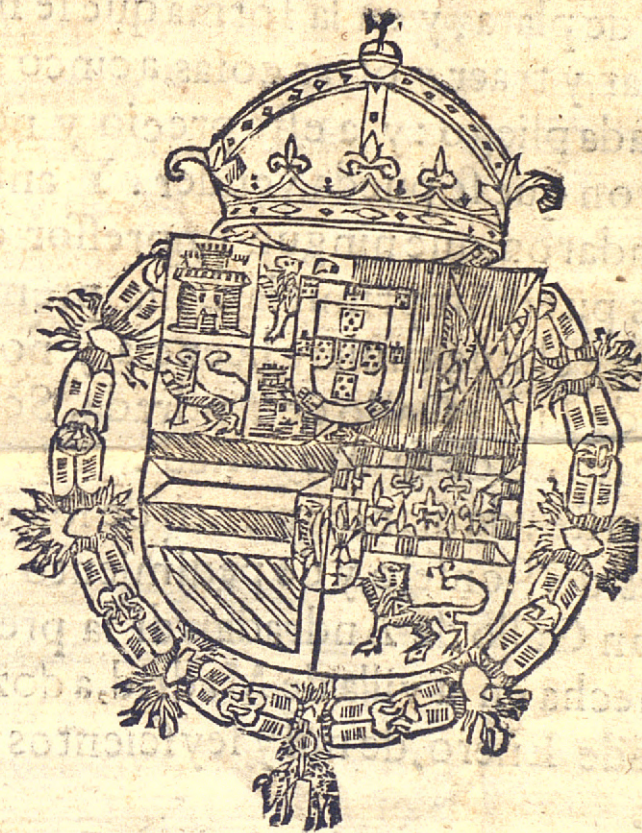


PRAGMATICA, Y N V E V A O R D E N,

cerca de las colgaduras de casas, y hechura
de joyas de oro, y piedras, y piezas de
plata, y en la forma que se han de ha-
zer labrar, y traer, y otras
cosas.



EN MADRID

Por Iuan de la Cuesta. Año de 1611.

*Vendese en casa de Francisco de Robles libro, del Rey
nuestro Señor.*

Licencia, y Tassa.



O Miguel de Ondarça Zauala, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la premativa, y nueva orden, cerca de las colgaduras de casas, y hechura de joyas de oro, y piedras, y piezas de plata, y en la forma que se han de zer labrar, y traer, y otras cosas, a cinco maravedis cada pliego: y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha premativa, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, Secretario de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, a doze dias de 1 mes de Enero, de mil y seyscientos y onze años.

Miguel de Ondarça Zauala.



On Felipe por la gracia de
Dios Rey de Castilla, de Leõ,
de Aragon, de las dos Sicilias,
de Ierusalen, de Portugal, de
Nauarra, de Granada, de Tole
do, de Valencia, de Galicia, de
Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordo
ua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Al
garues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas
de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidē
tales, islas, y tierra firme del mar Oceano, Ar
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brauant, y Milan, Conde de Abspurg, de Flá
des, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Viz
caya, y de Molina, &c. Al Principe dō Felipe
nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los
Infātes, Perlados, Duques, Marqueßes, Con
des, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes,
Comendadores, y Subcomendadores, Alcay
des de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y á
los del nuestro Consejo, Presidētes, y Oydo
res de las nuestras Audiēcias, Alcaldes, Algua
ziles, de la nuestra casa y Corte, y Chancille
rias, y a todos los Corregidores, Aßistēte, Go
uernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios,
Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los conce
jos, Vniuersidades, veyntiquatros, Regidores,
Caualleros, Iurados, escuderos, oficiales, y hō
bres buenos, y otros qualesquier subditos, y na
turales nuestros de qualquier estado, prehe

minencia, y dignidad que lean, o ler puedan,
de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouin-
cias destos nros Reynos, y Señorios, assi a los
q̄ agora son, como a los q̄ seran de aqui á delan-
te, y a cada vno, y qualquier de vos, a quié es-
ta nra carta, y lo en ella contenido tocara, y
pueda tocar en qualquier manera, salud, y gra-
cia. Sepades, q̄ desseando proueer, y remediar
el grã excessõ que ha auido, y ay en estos nros
Reynos, assi en las colgaduras, y aderezos de
casas, como en los dofeles, y camas, y sillas de
assiêto, y de mano, y en las guarniciones d̄ co-
ches, y literas, y en las joyas, y hechura d̄ llas,
y en las pieças de plata, bufetes, y braseros,
y en otras cosas q̄ en esta nuestra ley yrã ex-
pressadas: ordenamos a los del nro Cõsejo, q̄
confiriesse, y platicasse sobre el q̄ se podia
dar, para q̄ cessase el daño que dello ha resulta-
do, y no se gastassen, ni cõsumiesse las haziẽ-
das de nros subditos, y naturales en cosas su-
perfluas, y excessiuas, y se conseruassen para
emplearlas en las vtils, y necessarias: y auien-
dolo hecho con la deliberacion q̄ materia tan
importante requeria, y con nos consultado:
fue acordado, que sin embargo de lo por nos
proueydo cerca de lo contenido en otra prag-
matica, q̄ mandamos promulgar a tres de Ju-
nio del año de mil y sey sciẽtos: la qual por la
presente derogamos en quãto a lo q̄ fuere con-
traria a esta, y es nuestra voluntad, q̄ lo en ella
con-

3
contenido se reduzga a lo q̄ en esta se cōtie-
ne: deuiamos mandar, y mandamos por esta
nra carta q̄ queremos que aya fuerça, y vigor
de ley, como si fuesse hecha, y promulgada en
Cortes, q̄ desde el dia q̄ fuere publicada en es-
ta nra Corte enadeláte, y fuera della en todos
estos nuestros Reynos passados treynta dias,
se guarde cumpla, y execute lo siguiente.

1 Primeramēte, q̄ no se puedan hazer en estos
nros Reynos adereços, ni colgaduras algunas
de casas de personas de qualquier estado, y ca-
lidad q̄ sean, d̄ brocados, ni telas de oro, ni pla-
ta, ni bordados dellos, ni de rasos, o otras qua-
lesquier sedas q̄ tengan oro, o plata, sino que
solamente se puedan hazer de terciopelo, da-
mascos, rasos, y tafetanes, y de otro qualquier
genero de seda: con q̄ en las colgaduras de se-
da no aya bordado, ni recamado: aunq̄ permi-
timos, q̄ en solas las goteras de las dichas col-
gaduras se puedan echar flocaduras de oro,
y plata.

2 Itē, q̄ los doseles, y camas q̄ de aqui adeláte
se hizierē, no puedā ser bordados en los blan-
cos dellos, ni los de las cortinas, ni el cielo de
las camas: aunque permitimos, q̄ los dichos
doseles, y camas con sus dos sillas, y los cober-
tores de las dichas camas, se puedan hazer de
brocados, y telas d̄ oro, y plata, y de rasos otras
qualesquier sedas q̄ lo tēgā, y q̄ solas las gote-
ras, y cenefas de los dichos doseles, y camas,

puedā llevar alamares, y flocaduras de oro, o plata, y q̄ las sobremesas puedā ser de la misma forma, y calidad q̄ se pueden hazer las cammas, y doseles, y q̄ anſi mesmo se puedā hazer almoadas de estrado de tela de oro, o plata, y de qualquier seda que lo lleue cō cayreles de lo mismo, como no tengan bordado alguno, porque prohibimos todo genero de bordado, y recamado.

3 Iten mandamos, q̄ no se puedā hazer sillas algunas de aſsiēto, o de mano de brocado, ni tela de oro, ni plata bordadas, ni d̄ seda alguna q̄ tēga oro, o plata, ſino q̄ ſolamēte se puedan hazer de terciopelo, o otra qualquier seda, y puedā llevar flocaduras, y alamares, franjas, y fluecos de seda, y no de oro, ni plata: pero que puedan llevar paſſamanos de seda cō tachuelas: y los pilares de las dichas sillas de manos, no puedan ſer guarnecidos de trencillas de oro, ni plata.

4 Otroſi deſēdemos y mādamos, q̄ ningū coche, ni litera se pueda hazer bordado de oro, ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado ni tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna q̄ lo tēga, ni cō frājas, ni trēcillas, ni otra guarniciō alguna de oro, ni de plata, y q̄ ſolamēte se puedā hazer de terciopelo, o otro qualquier genero de seda, y guarnecidos cō frājas, y trezas, y otra qualquier cosa de lo mismo, y q̄ puedan llevar la clauazō dorada: y aſsi mesmo mādamos,

damos, q̄ las cubiertas de los dichos coches, y literas no puedā ser de seda alguna, ni las guarniciones de los cauallos de coche, y machos de litera, puedā ser guarnecidos della, y q̄ tã poco pueda auer en los dichos coches, y literas, y guarniciones cosa de cueros bordada.

5 Itē mādamos, q̄ desde el dia de la promulgacion desta n̄ra ley en adelante, no se puedā hazer en estos nuestros Reynos, ni meter en ellos tapiceria alguna que lleue oro, o plata: y declaramos que todo lo que de suso tenemos prohibido llevar oro, o plata, se entienda anſi fino como falso.

6 Otroſi mandamos, q̄ de aqui adelāte no se puedā hazer, ni hagā en estos n̄ros Reynos, ni traer de fuera dellos joyas algunas de oro, q̄ tē gā relieves, ni esmaltes, ni puntas cō perlas, ni piedras, ni joyeles, ni brincos q̄ las lleuē, ni q̄ tē gā esmaltes, ni relieves, y q̄ solo puedan llevar joyeles, y brincos vna piedra con sus pendientes de perlas: aunque permitimos q̄ las mugeres puedan traer libremēte qualesquier hilos y sartas dellas, y q̄ se puedan hazer collares, y cinturas, y otras qualesquier joyas para mugeres, q̄ lleuē piedras, y perlas, cō q̄ cada pieça della no pueda llevar mas q̄ sola vna piedra, ni ser de solo diamātes, sino q̄ ayan de llevar alomenos otras tãtas piedras de diferēte calidad, o perlas como llevar ē de diamantes: pero que sola las bronchas mayores q̄ ha de tener cada

cintura, o collar al remate dellos, pueda llevar mas perlas, o piedras con q̄ sean de la calidad dicha, y las entrepieças d̄ las dichas cinturas, y collares puedan llevar cada tres perlas, y q̄ las mugeres, y hōbres puedan traer fortijas cō las piedras, y perlas q̄ quisierē, y los hombres botones cō esmalte, y las mugeres puedā anfi mesmo traer botones con perlas, como no exceda de tres en cada vno: pero permitimos, q̄ los hōbres puedā traer medallas, y fortijas cō esmalte, y vna piedra sola en cada medalla, y fortija, y q̄ se puedā esmaltar las cadenillas para gorras de hōbres, y las veneras de los Abitos q̄ traē los Caualleros de las Ordenes, cō q̄ no lleuē piedras, ni perlas. Y prohibimos, que los hōbres puedā traer joyas de piedras: y permitimos, q̄ las pūtas de las mugeres se puedā hazer esmaltadas, o guarnecidas de aljofar.

7 Otro si permitimos, que los hombres puedā traer cadenas, y cintillos de pieças de oro, y adereços de camafeos, y hilos de perlas en las gorras, y sōbreros: y prohibimos a los plateiros el poder labrar adereço alguno cō piedras.

8 Iten, q̄ no se puedā hazer pieças algunas d̄ oro, ni de plata, ni de otro metal cō relieves, ni personajes, ni pueda ser dorada alguna dellas en todo, ni en parte, exceto las q̄ se hizierē para beuer, cō q̄ no puedā passar de peso de tres marcos, y q̄ toda la demas plata que se hiziere y labrare, sea llana, y blāca sin dorado alguno,

con

con que esto no se entiēda en las que se hizie-
ren para seruicio del culto diuino, como Cru-
ces, Calices, Incensarios, Relicarios, Nauetas
y Atriles, y otras qualesquier pieças, y guarni-
cion de Missales, y bronches, y chaperia en los
ornamētos, porq̃ todo esto, y qualquier otra
cosa se podra hazer libremente para el dicho
seruicio d̃ qualquiera hechura, y dorado sin pe-
na alguna, cō qualquier genero de piedras, y
perlas: porq̃ n̄ra intēcion y volūdad es, q̃ ni la
prohibiciō deste capitulo, ni otra de las desta
nuestra ley cōprehēda cosa alguna de lo q̃ se
hiziere para el seruicio del culto diuino, porq̃
se podran hazer de qualquier calidad, y hechu-
ra libremente, y sin pena alguna.

9 Iten mandamos, que ningun platero de a-
qui adelante pueda vsar de la labor nielada,
en ninguna obra de plata que hiziere.

10 Itē, permitimos qualesquier fillones de pla-
ta, con q̃ los q̃ de aqui adelāte se hizierē, ayan
de ser lisos sin relieves, ni personages, ni otra
labor, ni guarniciō alguna, sino llanos con sola
vna moldura a los cantones: y q̃ las gualdra-
pas, y guarniciones as̄i mesmo dellos puedan
lleuar chaperia de plata, como no sea de per-
sonages, ni relieves.

11 Iten mādamos, q̃ de aqui adelāte no se pue-
da labrar en estos n̄ros Reynos brasserō, ni
bufete alguno d̃ plata d̃ ninguna hechura q̃ sea.

12 Todo lo qual mādamos se guarde, y cum-
pla

pla inuiolablemēte, so pena de ser perdido to-
do lo que cōtra la orden susodicha se hiziere
de qualquier valor, genero, y calidad que sea:
con que declaramos q̄ las dichas colgaduras,
y todo lo demas d̄ suso referido, cuya hechura
hemos prohibido, que estuuiere echo al tiēpo
de la promulgaciō desta nuestra ley, se pueda
vsar, traer, y gastar sin limitacion de termino
hasta que se acabe, y venderse, y disponer de-
llo, y aderezarlo libremente sin pena alguna:
con que no se mude en diferēte forma, y espe-
cie, sino q̄ quede, y se conserue en la misma en
que se hallare hecho al tiēpo de la promulga-
cion desta nuestra ley, con que todo lo que cō-
tra el tenor della estuuiere hecho se registre
ante las justicias de qualesquier ciudades, vi-
llas, y lugares destos nuestros Reynos adōde
las ouiere, y ante escriuano que dello de fee
dentro de seys mēses, despues que fuere publi-
cada en esta nuestra Corte, y passados no se re-
ciba el registro en manera alguna, y en caso
que se reciba, sea de ningun efeto, y mādamos
que por el registro q̄ dellas se hiziere, los jue-
zes, ni escriuanos no lleuen derechos, so pena
de boluerlo con el quatrotanto: pero esta de-
claraciō y permision, no es nuestra volūtad
que se entienda en quanto a las joyas que en
esta ley, y pragmatica se prohiben traer a los
hombres: porque en quanto a ellos mādamos
que no las puedā traer, ni vsar dellas desde el
dia

dia de la publicaciõ desta ley, so las penas en ella cõtenidas. Y mãdamos, q qualquier oficial q hiziere cosa alguna de las susodichas cõtra la ordẽ, y forma de suso declarada, incurra en pena: la primera vez de cinquẽta mil mrs, y la segũda cien mil, aplicados por tercias partes Camara, luez, y denũciador, y por la tercera en diez años, los cinco de seruicio de galera, q no sea al remo, y los otros cinco de destierro del Reyno: porq vos mãdamos guardeys, cũ plays, y executeys, y hagays guardar, cũplir, y executar todo lo susodicho, segũ q de suso se cõtiene, y declara, y cõtra su tenor, y forma, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar, agora, ni en tiẽpo alguno, ni por alguna manera: y porq lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretẽder inorãcia, mandamos, q esta nra carta sea pregonada publicamente en esta nra Corte, y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nra merced, y de cinquẽta mil mrs para nuestra Camara. Dada en Madrid a tres dias del mes de Enero, de mil y seyscientos y onze años.

Y O E L R E Y.

Don Iuan de Acuña.

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado D. Diego
Lopez de Ayala.*

*El Licenciado D. Iuan
de Ocon.*

*El Licenciado don Francisco
de Contreras.*

Yo Iorge de Touar y Valderrama, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Iorge de Olaal de Vergara.

Chanciller mayor. Iorge de Olaal de Vergara.

Publicacion.

EN LA Villa de Madrid a cinco dias del mes de Enero, de mil y seyscientos y onze años, delante el Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, donde està el comercio, y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Francisco Marquez de Gazeta, y don Gonçalo Perez de Valençuela, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicó la ley, y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, à altas, e inteligibles voces, a lo qual fueron presentes Diego Garcia, Francisco Sanchez Garcia, Francisco de Arenas, Iuan Lucas del Castillo, Nicolas Garcia, alguaziles dela Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

Juan Gallo de Andrada.